

# REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO  
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

---

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE). ABRIL - JUNIO DE 1944 - N.º 48

---

## INDICE

### EDITORIAL

LA REVISTA DE DERECHO Y EL COLE-  
GIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION PAG.

|                         |                                  |   |
|-------------------------|----------------------------------|---|
| MANUEL LOPEZ REY-ARROJO | PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL | ” |
| DAVID STITCHKIN B.      | EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)  | ” |
| VICTOR VILLAVICENCIO G. | DE LA NOTIFICACION POR AVISOS    | ” |

### JURISPRUDENCIA

RECONOCIMIENTO Y CONFESION DE  
DEUDA ”

---

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE NICOLAS

CON FERNANDO VIÑALS M.

RECONOCIMIENTO Y CONFESION  
DE DEUDA

NOVIEMBRE 16 DE 1944.

LETRA DE CAMBIO—ACEPTANTE—AVALISTA—RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

*DOCTRINA.— Para resolver sobre la situación en que se encuentran los obligados al pago de una letra de cambio, se impone hacer una distinción entre los efectos jurídicos que con el giro y aceptación de la letra se producen entre el tomador y los varios obligados solidariamente al pago de ella, y la situación que incide después de efectuar su cancelación, por lo que toca a las relaciones entre el que paga efectivamente el valor de la letra y los demás obligados, el avalista inclusive.*

*En virtud de la aceptación de la letra el aceptante queda obligado a pagarla a su vencimiento, y por su parte el librador y endosantes, y aun el avalista, son solidariamente responsables del valor de la letra, gastos y recambio en caso de falta de aceptación o de pago, efectuadas en tiempo y forma las diligencias de presentación y protesto.*

*El pago de la letra efectuado por un aceptante no hace necesariamente responsable al co-aceptante o al avalista respecto de aquél, pues al tenor de lo*

dispuesto por el artículo 1522 del Código Civil que versa sobre los vínculos que unen entre sí a los diversos codeudores solidarios, hay que distinguir entre el caso en que la obligación contraída interesa a todos los deudores solidarios y la situación que se produce cuando la obligación solidaria contraída concernía a uno de los deudores, lo que puede ser perfectamente posible y es de uso cotidiano en el comercio para facilitar las transacciones. En este segundo caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo antes citado, sólo el o los codeudores solidarios a quienes concernía el negocio para el cual fué contraída la obligación deben soportar en definitiva el pago total de ella, y los otros codeudores que no son deudores directos deben ser considerados simplemente como fiadores.

Según lo preceptuado por los artículos 667 y 668 del Código de Comercio, el librado que al presentársele la letra está obligado a prestar su aceptación, debe firmarla en la misma letra usando las fórmulas "acepto" o "aceptada" u otras análogas que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra, en tanto que, refiriéndose a las formalidades del aval, el inciso primero del artículo 681 dispone que "este debe

ser firmado en la misma letra o en documento separado", agregando el inciso segundo: "La simple firma puesta en la letra importa "aval". Hallándose expresamente prescrita por la ley una fórmula para la aceptación de una letra, y aunque no es de rigor emplearla, tratándose del aval, nada se estatuye, sin duda porque el que asume el papel de avalista es un tercero extraño al giro de la letra y la subscribe sólo para afiansar su pago.

Concepción, 16 de Noviembre de 1943.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente:

1.º) Que la acción ejecutiva deducida en estos autos se apoya en la letra de cambio acompañada a fs. 1 y en la diligencia de reconocimiento de firma que rola a fs. 4, y se fundamenta en los preceptos de los artículos 620, 632, 643 y 646 del Código de Comercio y 1568 y 1571 del Código Civil y 458 del de Procedimiento Civil;

2.º) Que, según lo expuesto en la demanda de fs. 5, — que fué acogida favorablemente, ordenándose despachar el correspondiente mandamiento ejecutivo, — la letra de fs. 1 que sirve de base a la acción entabla-

da, fué girada en contra de los señores José Nicolas y Fernando Viñals Montaner, obligándose en consecuencia ambos, por el hecho de haberla aceptado, a cancelarla por iguales partes. Como el señor Viñals se negara a cancelar su parte, se le llamó a reconocer su firma y confesar la deuda, pero el citado sólo reconoció su firma, negando la deuda, habiendo quedado por lo tanto preparada la ejecución;

3.º) Que, para mejor comprensión de la demanda ejecutiva de que se trata, vale considerar que en el escrito de fs. 2, al pedir la diligencia de reconocimiento, el librado don José Nicolas, expuso que la letra agregada a fs. 1 por valor de \$ 20.850, que habría sido aceptada por el ocurrente y por don Fernando Viñals, tuvo que pagarla él solo por haberse negado el señor Viñals a concurrir al pago, hecho que constaría de la misma letra acompañada;

4.º) Que la letra en cuestión pagadera el 13 de Noviembre de 1940 por la suma antes indicada, aparece girada por don Juan A. Borlando a la orden de él mismo y dirigida, según la leyenda que contiene escrita a máquina, a los señores José Nicolas y Fernando Viñals Montaner. La misma letra aparece firmada por don José Nicolas, precedida de la fórmula "aceptada" y más abajo

se ve puesta la firma de don Fernando Viñals sin ninguna indicación que la preceda;

5.º) Que citado a petición del librado y aceptante don José Nicolás, el señor Viñals para que reconociera su firma de aceptación, juramentado expuso ser suya la firma estampada en la letra que se le exhibía, pero que dicha firma la colocó como avalista, agregando no adeudar a don José Nicolas la suma de \$ 10.425 a que alude en la presentación de fs. 2, ni ninguna otra cantidad;

6.º) Que con el solo mérito de esta diligencia y de la letra en cuestión, el Juzgado ordenó despachar mandamiento ejecutivo en contra de Viñals, para obtener la cancelación de la suma antes indicada, intereses y costas;

7.º) Que despachada la ejecución, el ejecutado don Fernando Viñals ha opuesto tres excepciones a la demanda ejecutiva, exponiendo, en primer término, que el demandante ha invocado como fundamento de la acción ejecutiva cuatro preceptos del Código de Comercio que dicen relación con lo que importa y significa una letra de cambio, olvidando mencionar las disposiciones del Título X, párrafo 7.º del mismo Código, especialmente el artículo 681, que serían aplicables según el contex-

to de la letra de que se trata, en la que aparece como librador don Juan Corte, como librado don José Nicolas Sahr y como avalista el ocurrente. Añade que los valores correspondientes a la suma que indica el documento en cuestión los percibió el librado José Nicolas, quien habría pagado también la letra en la forma que detalla. Insiste haber firmado la letra sólo en el carácter de avalista, y como la letra fué cancelada por el mismo librado Nicolas, su responsabilidad de avalista cesó en el acto de efectuarse esa cancelación. Concluye oponiendo las excepciones de falsedad, de insuficiencia del título y de pago, fundando especialmente la segunda en las circunstancias que antes ha relacionado;

8.º) Que, contestando las excepciones el ejecutante Nicolas, insiste en que Viñals junto con él fueron librados, porque la letra fué dirigida a ambos y que también ambos la aceptaron, según aparece en el contexto de la letra, sin que ésta contenga la fórmula "por aval" antes de la firma del ejecutado Viñals;

9.º) Que, para acreditar la procedencia de las excepciones opuestas, la parte ejecutada ha rendido la prueba testimonial que más adelante se examinará y los documentos privados que corren a fs. 18 y 19; y por su parte

el ejecutante ha acompañado el documento que corre a fs. 16. Tales documentos fueron objeto de respectivamente a fs. 20 y fs. 21 por una y otra parte;

10.º) Que la prueba testimonial producida por el ejecutado, ha ido enderezada conforme a su defensa principal, a acreditar que el ejecutado don Fernando Viñals firmó la letra de que se trata en calidad de avalista, obligándose, por consiguiente, sólo como fiador;

11.º) Que al respecto, depone sobre los puntos de prueba indicados en el escrito de fs. 17, concordantes con los señalados por el Juzgado a fs. 10 vta., el testigo don Juan Corte afirma que don José Nicolas, por intermedio de don Juan Borlando, le pidió en calidad de préstamo, la suma de veinte mil pesos, ofreciendo darle una letra, lo que el declarante le aceptó, siempre que la letra la firmara además del señor Nicolas, otra persona que le mereciera confianza, y un día o dos después le llevaron la letra firmada también por el señor Viñals, pero no sabe si este último la firmó como avalista o no, aunque el espíritu del declarante era que otra persona afianzara la firma del señor Nicolas. Agrega que cuando venció esa letra el señor Nicolas no la pagó, sino que se la reaceptó;

12.º) Que, por su parte otro de los testigos don Juan Borlando, que intervino como comisionista para solicitar de don Juan Corte la suma de veinte mil y tantos pesos, manifiesta sobre los mismos puntos; que no recuerda exactamente si Viñals suscribió la letra como avalista o como deudor, pero afirma que él solicitó los veinte mil y tantos pesos para el señor Nicolas, agregando que la letra fué cancelada pero no se recuerda cómo;

13.º) Que, finalmente, el tercer testigo que depone sobre los puntos de prueba antes relacionados, abogado doña Teresa Vivaldi, expresa que fué en unión de su cliente don Juan Corte y de don Juan Borlando donde los señores Nicolas y Viñals, en una fábrica de la calle Orompello, con el objeto de conseguir que se cancelara una letra por valor de veinte mil y tantos pesos. Como no se efectuara el pago por ninguno de los dos, se les insinuó que suscribieran una nueva letra por el mismo valor, y el señor Viñals se negó a suscribir un nuevo documento, alegando que no quería obligarse;

14.º) Que en orden a los documentos acompañados por el ejecutado a fs. 18 y 19, — que son una carta dirigida por el propio ejecutado Viñals a su abogado señor Enríquez y una copia de carta enviada por don

Juan Corte al Banco Alemán Transatlántico — la parte ejecutante los ha objetado por no tener atingencia ni relación alguna con el presente juicio;

15.º) Que en lo que respecta al documento de fs. 18 (carta de Viñals a su abogado) tal instrumento emanado del propio demandado en este juicio, en realidad no tiene relación directa con el actual litigio, y además no puede tener valor probatorio en contra del ejecutante por proceder de la contra parte, fuera todavía que su contenido no afecta a los hechos discutidos, sino que se refiere a la copia de la carta que corre a fs. 19;

16.º) Que por lo que toca al documento de fs. 19 objetado en la forma que antes se dijo, y que es copia de una carta dirigida por don Juan Corte al Banco Alemán Transatlántico, en realidad no contradice las afirmaciones del ejecutante sino que confirma y aclara la aserción del ejecutante de haber sido cancelada la letra al nombrado Corte, por intermedio del Banco antes referido, comisionado para cobrarla;

17.º) Que, por otra parte, la objeción formulada relativamente a este documento por la parte demandante, no dice relación con el contenido mismo de la carta en cuestión, sino que se refiere al hecho de ser impertinente en el

pleito. Sobre este particular, cabe decir, por lo demás, que dicho documento comprueba el hecho afirmado por el ejecutante de haber recibido don Juan Corte, tenedor de la letra girada a su nombre por don Juan Borlando el valor de ella, si bien mediante reaceptación por parte de don José Nicolas, concordando en éste el aserto del firmante de la carta con lo que el mismo declaró como testigo, según el acta de la sesión de prueba respectiva;

18.º) Que considerada la prueba producida por el ejecutado, al tenor especialmente de la excepción del N.º 7.º del art. 486 del Código de Procedimiento Civil, es el momento de tomar en cuenta la documental que por su parte ha presentado el ejecutante;

19.º) Que, fuera de la letra exhibida a fs. 1, el abogado patrocinante de la parte ejecutante acompañó a fs. 16 una letra que habría aceptado su cliente don José Nicolas y en la que habría sido avalista el ejecutado Viñals, con el objeto de establecer que el avalista en una letra de cambio, debe colocar antes de su firma la expresión "por aval". En la letra referida dice afianzada como avalista por Viñals, se puede ver además que fué dirigida para su aceptación directamente a su cliente;

20.º) Que, ordenado agregar a los autos este documento con citación del ejecutado, éste lo objetó a fs. 20, como falso y falto de integridad, por no haber sido el recurrente el que suscribe la letra como avalista, si no que lo fué don Eduardo Viñals, y en segundo lugar, porque la letra en cuestión fué girada por el Banco Español-Chile, institución que acostumbra anteponer la frase "por aval";

21.º) Que, no constando que emane del demandado en esta ejecución el documento de fs. 16, es procedente la objeción. Por lo demás, cabe observar que dicho documento sólo se ha agregado a los autos para los efectos indicados en el escrito de fs. 17 y en relación con lo expuesto en el documento de fs. 15, no se ha objetado, y plantea sólo una cuestión que se relaciona con la costumbre bancaria acerca de la forma cómo debe firmar una letra de cambio un extraño, para que constituya aval;

22.º) Que, para apreciar debidamente la cuestión propuesta por el ejecutado en orden a no estar obligado a pagar la suma que se le cobra ejecutivamente, conviene observar que, siendo el reconocimiento de firma una gestión destinada a preparar la vía ejecutiva en favor del que tiene un crédito a su favor, el que in-

tente esta diligencia y la prosi-ga después en la ejecución a que sirve de base, ha de ser necesariamente "un acreedor" que se ve precisado a acudir a este expediente por estar desprovisto de título ejecutivo en contra de su presunto deudor;

23.º) Que en la especie consta que la diligencia preparatoria de la presente ejecución, se inició por don José Nicolas, exhibiendo como documento privado, a reconocer su firma, y justificativo de su pretensión, una letra de cambio firmada como librador por don Juan Borlando y como librado aceptante por el peticionario y subscrita también por el llamado al reconccimiento, el actual ejecutado don Fernando Viñals. Según el solicitante Nicolas, él mismo y Viñals habrían contraído, frente al tomador, la obligación de pagar su valor por mitad habiéndose visto obligado a efectuar el pago total el ocurrente. La letra en cuestión no arroja mayores datos con respecto a quien efectuó el pago y a la forma cómo la cancelación se realizó, si bien en la discusión planteada con motivo de las excepciones deducidas en contra de la ejecución, el demandado señor Viñals ha reconocido el hecho de haber sido efectivamente cancelada la letra por el ejecutante, como obligado en su calidad de único

librado y aceptante. Al respecto el mismo Viñals ha sostenido que la letra en cuestión no se canceló en su oportunidad, sino que fué reemplazada por otra que el librador señor Corte habría entregado en cobro al Banco Alemán;

24.º) Que, fundamentándose muy principalmente la defensa de la parte ejecutada, en las excepciones opuestas, en el hecho de haber sido él simplemente fiador o avalista y de haber cedido el crédito obtenido, mediante la letra en referencia, en utilidad exclusiva del ejecutante, es del caso considerar los preceptos legales que dicen relación con la situación jurídica planteada y su aplicación al caso de autos, según el mérito de las probanzas rendidas;

25.º) Que, ante todo, cabe recordar, para la debida dilucidación de la cuestión controvertida, que se impone hacer una distinción, entre los efectos jurídicos que con el giro y aceptación de la letra se produce entre el tomador y los varios obligados solidariamente al pago de ella, y la situación que incide después de efectuar su cancelación, por lo que toca a las relaciones entre el que paga efectivamente el valor de la letra y los demás obligados, el avalista inclusive;

26.º) Que, según las normas que rigen al respecto en nuestra

legislación sobre letras de cambio, conforme a lo dispuesto por los artículos 647, 663, 676, 680 y 683 del Código del ramo, en virtud de la aceptación de la letra el aceptante queda obligado a pagarla a su vencimiento, y por su parte el librador y endosantes, y aun el avalista, son solidariamente responsables del valor de la letra, gastos y recambio en caso de falta de aceptación o de pago, efectuadas en tiempo y forma las diligencias de presentación y protesto;

27.º) Que, según lo preceptuado por los artículos 667 y 668 del Código de Comercio, el librado que al presentársele la letra está obligado a prestar su aceptación, debe firmarla en la misma letra, usando las fórmulas "acepto", "aceptada" u otras análogas que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra, en tanto que, refiriéndose a las formalidades del aval, el inciso 1.º del artículo 681 dispone que éste "debe ser firmado en la misma letra o en documento separado", agregando el inciso 2.º "la simple firma puesta en la letra importa "aval". Verdad que el inciso 2.º del artículo 668 del Código referido, después de prescribir la fórmula antes transcrita para la aceptación, dispone que "sin embargo (de lo dispuesto en el inciso 1.º), la sola

firma del librado puesta en una letra de cambio importa su aceptación";

28.º) Que lo expuesto, tocante a los textos legales que rigen en materia de aceptación de letras de cambio y de aval, manifiesta que, hallándose expresamente prescrito por la ley una fórmula dada para la aceptación de una letra, y aunque no es de rigor emplearla, tratándose del aval nada se estatuye, sin duda porque el que asume el papel de avalista es un tercero extraño al giro de la letra y la subscribe sólo para afianzar su pago;

29.º) Que en la especie, según ha quedado explicado antes, la letra de que se trata fué cancelada totalmente por o a nombre del aceptante Nicolás, siendo plenamente satisfecho el tomador y tenedor de la letra que era al propio tiempo el librador de ella;

30.º) Que supuesto el caso de que se hubiera cancelado el valor de la letra por su principal obligado (y esto en virtud de la afirmación del librador y tomador de ella), es del caso considerar y resolver a la luz de las probanzas rendidas y de las disposiciones legales antes citada, si el ejecutado don Fernando Viñals subscribió la letra que ha dado origen a este juicio ejecutivo, como librado conjuntamente con don José Nicolás, siendo en

realidad co-aceptante con éste, como lo sostiene el ejecutante, o si lo firmó simplemente en calidad de avalista, limitándose a afianzar el pago de ella como lo ha afirmado el ejecutado al oponerse a la ejecución y en todo el curso del procedimiento instaurado en su contra;

31.º) Que el ejecutado, como se dejó constancia en considerandos anteriores, — para acreditar precisamente que él procedió a firmar la letra tantas veces aludida, no como obligado principal conjuntamente con su contendor en este litigio, sino como un tercero extraño a ella y con el fin de afianzar su pago, a título de aval, — rindió la prueba testimonial considerada en los fundamentos 11, 12 y 13 que es el momento ahora de ponderar;

32.º) Que, según dos de los testigos examinados en la respectiva audiencia (acta de fs. 13) y a que se refieren los considerandos 11 y 12 citados, impuestos mejor que ningún otro testigo de los hechos, cuales son, el primitivo acreedor, girador de la letra, don Juan Corte y el comisionista don Juan Borlando, el dinero prestado por Corte, fué solicitado por Nicolas para él mismo, agregando Corte al respecto, que su espíritu al exigir una segunda firma fué la de que otra persona afianzara la del señor Nicolas, habiendo él puesto

esta condición para prestar los veinte mil pesos al nombrado Nicolas;

33.º) Que las declaraciones de los dos testigos nombrados, — que se hallan contestes en afirmar que el dinero prestado por Corte fué para Nicolas, quien solicitó el préstamo que dió nacimiento a la letra, — se encuentra además corroborado con el testimonio de la abogado del que giró y tomó dicha letra, señorita Vivaldi, en cuanto ésta declara que Viñals se negó a subscribir un nuevo documento, alegando que no quería obligarse;

34.º) Que con el mérito pues, de lo declarado por los tres testigos aludidos en los dos considerandos anteriores, procede tener por legalmente establecido que el dinero producto de la letra acompañada a fs. 1 cedió en beneficio del demandante en esta ejecución, no llevando parte o cuota alguna en la deuda el actual ejecutado, siendo su obligación sólo de un avalista o fiador, por naturaleza extraño al negocio afianzado, aunque obligado, en el caso de las letras de cambio, solidariamente frente al tenedor; pero sin contraer por ello responsabilidad alguna acerca del deudor principal que pagó, obligado en primer término a cubrir el valor de la letra en su calidad de aceptante;

35.º) Que concurre a afianzar

esta conclusión la circunstancia de que, antepuesta sola a la firma de Nicolas aparece la expresión "aceptada", mediando un espacio apreciable entre esta firma y la de Viñals sin ninguna fórmula antepuesta, y sin que, dada la naturaleza del documento que es de carácter privado y con muchos blancos, pueda argumentarse con el contenido de la leyenda que se lee al final y relativa al librado a quien va dirigida la letra;

36.º) Que, al respecto cabe todavía agregar que la práctica de las diligencias de reconocimiento que dió origen a esta ejecución, tuvo únicamente por objeto que el supuesto deudor señor Viñals confesara adeudar al ejecutante Nicolas la suma de \$ 10.425 y reconociera "su firma de aceptación"; diligencia que dió por resultado que el citado, junto con negar absolutamente la deuda reconociera la firma estampada en la letra, pero sosteniendo que la había colocado como avalista. Por lo tanto, el demandado en este juicio no reconoció en realidad su firma de aceptación, como era la pretensión del ejecutante;

37.º) Que, en último término. — aun dando por aceptado que Viñals hubiere sido co-aceptante con Nicolas y en tal concepto hubiera firmado la letra, y estimado también que la letra paga-

da por Nicolas hubiera sido efectivamente la misma que corre a fs. 1, — tal circunstancia no haría necesariamente responsable al ejecutado frente a su co-aceptante que hubiera pagado la letra, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 1522 del Código Civil que versa sobre los vínculos que unen entre sí a los diversos co-deudores solidarios, hay que distinguir: entre el caso en que la obligación contraída interesa a todos los deudores solidarios y la situación que se produce cuando la obligación solidaria contraída sólo concernía a uno de los deudores, lo que puede ser perfectamente posible y es de uso cotidiano en el comercio para facilitar las transacciones. En este segundo caso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo antes citado, sólo el o los co-deudores solidarios a quienes concernía el negocio para el cual fué contraída la obligación deben soportar en definitiva el pago total de ella, y los otros co-deudores que no son deudores directos deben ser considerados simplemente como fiadores. Precisamente, este último en el caso de autos, según la prueba testimonial analizada; y por consiguiente, aun habiendo sido el ejecutado librado y aceptante junto con el ejecutante Nicolas y por lo tanto, co-deudores solidariamente obligados a pagar

RECONOCIMIENTO Y CONFESION DE DEUDA

201

el valor de la letra, una vez satisfecha la obligación por uno de dichos aceptantes — en el caso de autos, Nicolas, — para que éste pudiera a su vez repetir contra Viñals, era de todo punto necesario que la operación realizada mediante el giro de la letra hubiera aprovechado a los dos o sea teniendo éste en realidad una parte o cuota en la deuda;

38.º) Que basta lo expuesto, pues, para tener por plenamente acreditada la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, lo que, por consiguiente resulta procedente y debe acogerse;

39.º) Que por lo que toca a la excepción de falsedad del título, la funda el ejecutado sobre poco más o menos en los mismos hechos en que ha basado la excepción de insuficiencia del título, o sea, en las circunstancias de haber firmado la letra cuestionada como avalista y de haber percibido exclusivamente el señor Nicolas la suma de veinte mil pesos, producto obtenido mediante dicha letra. Tales razonamientos no constituyen propiamente la falsedad del título, y como se ha visto han servido de base para acoger la excepción antedichá;

40.º) Que en lo que se refiere a la tercera y última excepción opuesta, o sea, el pago de la

deuda total es incongruente con la cuestión discutida y contradictoria con las afirmaciones del demandado que precisamente manifiesta su resistencia a solucionar la obligación perseguida. Procede consiguientemente desechar también esta excepción;

41.º) Que cabe considerar finalmente la objeción de los documentos presentados por el ejecutante a fs. 15 y por el demandado a fs. 18 y 19;

42.º) Que en el considerando 21 se dejó ya establecida la procedencia de la objeción del documento acompañado a fs. 16 por el demandante; y en lo que respecta a la impugnación de los documentos acompañados a fs. 18 y 19 por el ejecutado propiamente tales documentos no han sido objetados de modo formal, sino en cuanto el ejecutante entiende que no tienen atinencia con el presente pleito;

Con arreglo, además, a lo dispuesto por los artículos 1545 y 1698 del Código Civil, 2.º del Código de Comercio y 374, 456, inciso 1.º, 486, N.º 7.º y 493 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha 7 de Junio del año pasado, escrita a fs. 25, en cuanto desecha la excepción de falta de requisitos del título invocado por el ejecutante y se declara, en consecuencia, que ha lugar a dicha

excepción, debiendo por lo tanto alzarse el embargo y quedando el ejecutante obligado a pagar las costas de la causa. Se revoca igualmente la referida sentencia en cuanto niega lugar a la objeción del documento acompañado a fs. 16, declarándose que ha lugar a la impugnación de tal documento. Se confirma en lo demás la sentencia apelada, o sea, en cuanto desecha las otras dos excepciones y en cuanto se pronuncia sobre la objeción de los documentos de fs. 18 y fs. 19. Devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar. Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas. G. Brañas Mac Grath.— A. Larenas.— J. J. Veloso R.— Dictada por los señores Presidente de la I. Corte don Gonzalo Brañas Mac Grath y Ministros en propiedad don Alfredo Larenas y don Juan José Veloso R.— D. Martínez U., secretario.

---